



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
NOVIEMBRE 2021
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO	4
Acoge amparo en contra de decisión de tribunal de admitir una solicitud verbal para debatir prisión preventiva.	4
1.-Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de decisión de tribunal admitir una solicitud verbal para debatir prisión preventiva en audiencia de control de detención por incumplimiento de medida cautelar. Voto en contra del Ministro Sr. Llanos (CS Rol N°81.328-2021, 3.11.2021).	5
Acoge amparo en contra de resolución de la Dirección Nacional de Gendarmería que dispuso el traslado de internos por carecer de justificación.	6
2.-Corte Suprema acoge amparo en contra de la resolución dictada por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile que ordenó el traslado de internos a otras unidades penitenciarias para cumplir condena, producto de que dicha decisión carece de motivos suficientes que la justifiquen (CS Rol N°82.336-2021, 04.11.2021).	6
Acoge apelación en contra de resolución que declaró inadmisibile el recurso de amparo, por constituir una situación jurídica nueva.	7
3.-Corte Suprema acoge apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto en contra de una sala de dicha Corte. Los hechos en que se fundamenta el amparo constituyen una situación jurídica nueva que no ha sido objeto de debate ni de impugnación (CS Rol N°82.510-2021, 09.11.2021).	7
Acoge apelación de amparo en contra de orden de detención, por no comparecencia del imputado.	8
4.-Corte Suprema acoge apelación de amparo deducido en contra de orden de detención decretada por juzgado de garantía dictada tras no comparecer el imputado a audiencia de revisión de cumplimiento de pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad (CS Rol N°84330-2021, 16.11.2021).	8
Acoge amparo en contra de decisión de Juzgado de Garantía que rechazó de abono de condena en causa diversa.	9
5.- Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que rechazó abonar a la actual condena, el tiempo que el amparado permaneció en prisión en causa diversa que finalizó con sobreseimiento definitivo. La Corte estima que el Juez de Garantía incorporó requisitos no contemplados por la ley, vulnerando el principio de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, disponiendo que ante la falta regulación expresa de la legislación, se debe recurrir a principios generales del derecho y al sentido general de la legislación, en favor del imputado en cuestión. (CS Rol N°84.585-2021, 23.11.2021).	9
Declara inadmisibile amparo en contra de sala de Corte de Apelaciones que revocó decisión de dejar sin efecto medida cautelar.	11
6.- Corte Suprema confirma sentencia que declara inadmisibile amparo deducido en contra de una sala de Corte de Apelaciones que resolvió revocar la decisión de Juzgado de Garantía de dejar sin efecto la medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal tras una apelación del Ministerio Público. Acordado con	

voto en contra del Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Abuauad (CS Rol 84.484, 24.11.2021).....	11
Rechaza amparo en contra de resolución de Juzgado de Garantía que ordena prisión preventiva, por considerar que la policía actuó dentro de sus facultades.	12
7.- Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de resolución de Juzgado de Garantía que ordena la prisión preventiva, por considerar que en el control de identidad, la policía actuó dentro de sus facultades autónomas. Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz, quien estuvo por revocar el fallo de alzada, por considerar ilegal la medida, al haberse obtenido en base a un control de identidad preventivo, en el que funcionarios policiales registraron pertenencias sin estar facultados para ello. (CS Rol N°85.638-2021, 24.11.2021)..	12
Acoge amparo en contra de resolución de Juzgado de Garantía que ordenó medida cautelar de internación provisional sin cumplir requisitos del art. 464 del CPP....	13
8.- Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte que decretó la medida cautelar de internación provisional sin cumplir los requisitos del artículo 464 del Código Procesal Penal, al no establecerse antecedentes que hagan temer que el imputado atentara contra sí o terceros (CS Rol N°85.639-2021, 24.11.2021).....	13
Acoge amparo EN contra de resolución de Juzgado de Garantía que dispuso prisión preventiva anticipada sin cumplir los requisitos del art. 141.	14
9.-Corte Suprema acoge de amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía que dispuso la prisión preventiva anticipada fuera de las hipótesis del artículo 141 del Código Procesal Penal. Voto en contra del Ministro Sr. Dahm y del Abogado Integrante Sr. Munita (CS Rol N°85.654-2021, 25.11.2021).....	14
Declara admisible amparo que solicitaba la comparecencia presencial de los defensores públicos penitenciarios en la comisión de libertad condicional.	15
10.- Corte Suprema declara admisible acción constitucional de amparo en la cual se solicitaba autorizar la comparecencia presencial de los defensores públicos penitenciarios en las sesiones de la comisión de libertad condicional. (CS Rol 82.405 -2021, 26.11.2021).....	15
Rechaza amparo en el cual se solicitaba abonar a la pena de multa el tiempo en que amparado permaneció con medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.	16
11.-Corte Suprema rechaza amparo en el cual se solicitaba abonar a la pena de multa el tiempo en el que el amparado permaneció bajo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en la misma causa. Ministros Sr. Llanos y Sr. Zepeda previenen que la pena de multa no constituye un peligro para la libertad personal, sin perjuicio que ante el incumplimiento se disponga la sustitución por la pena de reclusión. En contra el Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por revocar la sentencia. (CS Rol N°84.479-2021, 29.11.2021)	16
II. RECURSO DE NULIDAD	17
Rechaza nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir del ingreso a un inmueble sin cumplirse los presupuestos del art. 206 del CPP.	17
12.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir del ingreso a un inmueble sin cumplirse los presupuestos del art. 206 del CPP. La Corte estima que el ingreso se justifica en una situación de	

flagrancia toda vez que previamente los funcionarios policiales apreciaron nítidamente un intercambio de objetos al interior del inmueble y que tras fiscalizar al comprador, verificaron que se trataba de droga. (CS Rol N° 6815-2021, 10.10.2021).	17
Acoge nulidad fundado en el motivo absoluto del art.374 e), por falta de fundamentación.	19
13.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el motivo absoluto del art. 374 e) del CPP, toda vez que en la sentencia no se fundamenta adecuadamente sobre el cómo se determina el monto de las especies hurtadas, que permiten calificar los hechos como constitutivos de hurto simple, y no de hurto falta (CS Rol 32.881-2021, 11.11.2021).	19
Acoge nulidad en forma parcial deducido por la defensa por infracción de garantías.	19
14.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad en forma parcial deducido por la defensa por infracción de garantías. Las diligencias de vigilancia, fijación fotográfica y filmaciones ejecutadas por la policía fueron realizadas sin orden previa del fiscal, la cual que solo fue otorgada en horas de la noche, en forma verbal, y que, con todo, solo fue registrada al día siguiente en el parte policial, incorporado a la carpeta de investigación. (CS Rol N°36.487-2021, 12.11.2021).	19
Rechaza nulidad deducida en contra de sentencia condenatoria por infracción de garantías durante la cadena de custodia.	20
15.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido en contra de sentencia condenatoria de Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago por infracción de garantías. La Corte considera que no se ha demostrado una infracción sustancial durante la cadena de custodia, ya que esta circunstancia debe ser expuesta y explicada de qué forma se afecta la identidad e integridad de la evidencia, lo que no fue acreditado por la defensa en la sentencia atacada por el recurso (CS Rol N°38.185-2021, 25.11.2021).	20
Acoge nulidad deducido por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo por caso de concurso aparente entre porte ilegal de arma de fuego y porte de municiones.	21
16.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo. Hay concurso aparente de leyes penales entre el delito de porte ilegal de arma de fuego y el ilegal porte de municiones que se resuelve bajo el principio de consunción, en virtud del cual el porte ilegal de arma absorberá al porte de municiones (CS Rol 37.058-2021, 29.11.2021).	21
INDICES.	26

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge amparo en contra de decisión de tribunal de admitir una solicitud verbal para debatir prisión preventiva.

1.-Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de decisión de tribunal admitir una solicitud verbal para debatir prisión preventiva en audiencia de control de detención por incumplimiento de medida cautelar. Voto en contra del Ministro Sr. Llanos ([CS Rol N°81.328-2021, 3.11.2021](#)).

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso, y por tanto rechaza amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía de admitir una solicitud verbal para debatir la procedencia de la prisión preventiva en una audiencia llevada al efecto para controlar la detención por haber incumplido el imputado cautelar de arresto domiciliario a la cual se encontraba sometido, afirmando la defensa que se encontraría dicha situación fuera de las hipótesis contempladas en el artículo 142 del Código Procesal Penal. Se acuerda con voto en contra del Ministro Señor Llanos, quien estuvo por acoger el recurso de amparo producto que la detención efectuada respecto del amparado no estaba dentro de las situaciones previstas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, debiendo el Ministerio Público haber solicitado, en caso que lo estime conveniente, una audiencia para efectos de debatir la prisión preventiva, para que no fuera una petición sorpresiva para la defensa y esta contara con el tiempo adecuado para preparar sus alegaciones.

Considerandos relevantes del voto de minoría

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción de amparo intentada, teniendo presente para ello:

- 1) Que según aparece del mérito de los antecedentes, el amparado fue sorprendido incumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario total, de lo que se colige que no se encontraba dentro de las situaciones previstas en el artículo 130 del Código Procesal Penal que facultara a su detención.
- 2) Que atendido lo anterior, Carabineros de Chile debió haber dado cuenta del aludido incumplimiento al Juez de Garantía competente, para los efectos que fuera puesto en conocimiento del Ministerio Público y este solicitara de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 142 del Código Procesal Penal –en el evento que lo estimara pertinente- una audiencia para los efectos de debatir la prisión preventiva, en términos tales que la petición efectuada por el ente persecutor no resultara sorpresiva y la defensa se encontrara en situación de preparar adecuadamente sus argumentaciones.
- 3) Que, asimismo, la audiencia en que se decretó la prisión preventiva del amparado no se encuentra en aquellas situaciones taxativas que el artículo 142 inciso 1° del Código Procesal Penal, autoriza al Ministerio Público para plantear verbalmente aquella medida cautelar.
- 4) Que, finalmente, en concepto del disidente la medida cautelar de prisión preventiva aparece como desproporcionada teniendo en consideración que no existió por parte del amparado un incumplimiento grave del arresto domiciliario total que le había sido impuesto.

Acoge amparo en contra de resolución de la Dirección Nacional de Gendarmería que dispuso el traslado de internos por carecer de justificación.

2.-Corte Suprema acoge amparo en contra de la resolución dictada por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile que ordenó el traslado de internos a otras unidades penitenciarias para cumplir condena, producto de que dicha decisión carece de motivos suficientes que la justifiquen ([CS Rol N°82.336-2021, 04.11.2021](#)).

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y acoge recurso de amparo deducido en contra de la resolución dictada por el Jefe del departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, que ordenó el traslado de 51 internos del C.C.P. Antofagasta a otras unidades penales, por ausencia de motivación suficiente que justifique el acto administrativo, que por dicha ausencia contravendría el principio de razonabilidad y devendría por ello en ilegal, en conformidad al artículo 19 N°26 de la Constitución. La Corte recalca que respecto a las atribuciones y facultades que se les otorgan a los órganos administrativos, sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales. Además, la Corte agrega que Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, llevar la privación de libertad respetando el arraigo del condenado al lugar de residencia de los familiares que pudieran contribuir a dicho fin. Se acuerda con prevención del Ministro señor Valderrama, quien concurre a la revocatoria teniendo únicamente presente que la medida de traslado carece de motivos suficientes que la justifiquen.

Considerandos relevantes

1°.- Que la Resolución Exenta N° de 4907/2021 de 29 de septiembre de 2021 dictada por el Jefe del departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, ordena el traslado de 51 internos del C.C.P. Antofagasta a otras unidades penales, fundándose en un plan de descongestionamiento del primer recinto Penal Concesionado.

2°.- Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre expresarse", de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

3°.- Que, asimismo, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado al lugar de residencia de los familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debieron haber sido sopesado, por lo que los motivos expuestos de manera genérica en la resolución administrativa en estudio que no aparecen de tal entidad para justificar el consiguiente desarraigo que el traslado conlleva.

4°.- Que, en este contexto, aparece que la medida de traslado es de carácter genérica y carece de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquella sea ilegal y, también, desproporcionada, lo que constituye motivo suficiente para dejarla sin efecto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1° y 21 de la Constitución Política de la República; **se revoca** la sentencia apelada de doce de octubre del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el Ingreso Rol N° 471-2021 y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de X.X.X, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 4907/2021 de 29 de septiembre de 2021 dictada por el Jefe del departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, que dispuso el traslado de los amparados, debiendo ser devueltos al CCP Antofagasta a la brevedad.

Se previene que el Ministro señor Valderrama, concurre a la revocatoria teniendo únicamente presente que la medida de traslado carece de motivos suficientes que la justifiquen.

Acoge apelación en contra de resolución que declaró inadmisibile el recurso de amparo, por constituir una situación jurídica nueva.

3.-Corte Suprema acoge apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto en contra de una sala de dicha Corte. Los hechos en que se fundamenta el amparo constituyen una situación jurídica nueva que no ha sido objeto de debate ni de impugnación ([CS Rol N°82.510-2021, 09.11.2021](#)).

Corte Suprema revoca la resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel y declara admisible la acción de amparo interpuesta en contra de una sala de dicha Corte, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle tramitación a fin de pronunciarse derechamente sobre el fondo del amparo configurándose los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución, ya que la alegación descrita en el recurso constituye una situación jurídica nueva que no ha sido objeto de debate ni de la correspondiente posibilidad de impugnación. Se acuerda con prevención del Ministro señor Llanos, quien concurre a la decisión revocatoria dado que los fundamentos del amparo no se advierte ninguna cuestión formal que impida su tramitación, agregando que la acción de amparo es autónoma en relación con la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal.

Considerandos relevantes del voto de minoría

Que de los antecedentes del recurso aparece que la alegación allí descrita, constituye una situación jurídica nueva que no ha sido objeto de debate ni de la correspondiente posibilidad de impugnación, configurándose los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, razones por las que **se revoca** la resolución apelada de dieciocho de octubre dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 573-2021, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla **es admisible**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, concurre a la decisión de revocar, dado que de sus fundamentos no se advierte ninguna cuestión formal que impida su tramitación, toda vez que se denuncia la ilegal privación de la libertad personal de aquél a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido. Además de lo anterior, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, razones por las que no resulta aplicable a su respecto la ficción del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente porque se trata del ejercicio de una acción constitucional que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Acordada luego de desechada la indicación previa del Ministro Sr. Llanos, quien fue de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente conocer del recurso, en razón de que si de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala representa a la Corte, dicho tribunal se encuentra implicado en virtud de la causa del artículo 195, N° 8 del Código citado, por lo que el recurso debe ser conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.

Acoge apelación de amparo en contra de orden de detención, por no comparecencia del imputado.

4.-Corte Suprema acoge apelación de amparo deducido en contra de orden de detención decretada por juzgado de garantía dictada tras no comparecer el imputado a audiencia de revisión de cumplimiento de pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad ([CS Rol N°84330-2021, 16.11.2021](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechaza amparo deducido por la defensa, en contra de resolución de Juzgado de Garantía de Valparaíso que decretó orden de detención respecto del amparado, fundada en que no compareció a la audiencia para efectos de debatir sobre los incumplimientos de pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, la que fue revocada, ordenándose el cumplimiento efectivo de la pena. Corte dispone que dicho Tribunal deberá fijar, una audiencia con el objeto de discutir sobre la mantención, intensificación o revocación de la pena sustitutiva, ejecutándose orden de libertad inmediata del amparado.

Considerandos relevantes del voto de minoría

7°) Que, en este estado de cosas, se hace necesario dictar las medidas pertinentes que garantizan el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado con las medidas de que se trata, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 2340-2021 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de A.B.C. y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención dictada en su contra y la resolución que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, emanadas del Juzgado de Garantía de Valparaíso, en la causa Rit 4989-2019, debiendo el tribunal fijar una audiencia, citando al amparado, para efectos de debatir sobre la mantención, intensificación o revocación de la pena sustitutiva. Dese orden de libertad inmediata si estuviere privado de ella.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Acoge amparo en contra de decisión de Juzgado de Garantía que rechazó de abono de condena en causa diversa.

5.- Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que rechazó abonar a la actual condena, el tiempo que el amparado permaneció en prisión en causa diversa que finalizó con sobreseimiento definitivo. La Corte estima que el Juez de Garantía incorporó requisitos no contemplados por la ley, vulnerando el principio de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, disponiendo que ante la falta regulación expresa de la legislación, se debe recurrir a principios generales del derecho y al sentido general de la legislación, en favor del imputado en cuestión. ([CS Rol N°84.585-2021, 23.11.2021](#))

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Antofagasta, y acoge amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Antofagasta que rechaza petición de discutir la procedencia de abono de condena respecto de una causa anterior donde el imputado estuvo en prisión preventiva, la cual culminó con el sobreseimiento definitivo. La Corte (5) considera que ante la falta de regulación en la normativa vigente respecto de aquellos casos conocidos como “abonos heterogéneos”, esto es, de aquellas causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladamente, los juzgadores deben aplicar los principios generales del derecho y el sentido general de la legislación nacional e internacional, particularmente el principio in dubio pro reo, sobre todo teniendo la falta de justificación de la privación temporal de libertad sufrida en la causa anterior por el imputado en cuestión. Se señala que el tribunal (8) incurriría en ilegalidad, puesto que incorpora a los preceptos legales relativos al abono de condena tales como el artículo 164 del COT y el artículo 346 del CPP requisitos no contemplados, vulnerando el principio rector de

interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado.

Considerandos relevantes

5.- Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, mismo 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo.

Así el artículo 26 del Código Penal dispone: *“La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.”* La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: *“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.* Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: *“Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, al objeto de adecuarlo a lo allí expuesto.”* De la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

8.- Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, por no concurrir el requisito de tramitación conjunta contemplado en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 348 del Código Procesal Penal, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el Ingreso Corte N° 486-2021, y en su lugar **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de H.V.J.C, debiendo el señor juez a quo arbitrar medidas a fin de reconocer en su favor el tiempo que estuvo privado de libertad en la causa RUC 1200527134-5, RIT 74252012, del Juzgado de Garantía de Antofagasta a la causa RUC 2000806755-5, RIT 8843-2020 del mismo tribunal.

Declara inadmisibles amparo en contra de sala de Corte de Apelaciones que revocó decisión de dejar sin efecto medida cautelar.

6.- Corte Suprema confirma sentencia que declara inadmisibles amparo deducido en contra de una sala de Corte de Apelaciones que resolvió revocar la decisión de Juzgado de Garantía de dejar sin efecto la medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal tras una apelación del Ministerio Público. Acordado con voto en contra del Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Abuauad ([CS Rol 84.484, 24.11.2021](#)).

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago que declara inadmisibles recurso de amparo deducido en contra de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que resuelve revocar decisión de 13° Juzgado de Garantía de Santiago de dejar sin efecto medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal, respecto del amparado. Se acuerda con voto en contra del Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes estuvieron por revocar decisión de la Corte de Apelaciones debido a que no se advierte cuestión formal que impida su tramitación, además de ser una cuestión materia del recurso de amparo, no resultando aplicable la ficción del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, producto de ser la acción de amparo autónoma respecto de la resolución que le sirve de fundamento, y por tanto, no altera el sistema recursivo procesal penal.

Considerandos relevantes del voto de minoría

Se confirma la resolución de veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 4328-2021.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes estuvieron por revocar la resolución en alzada y, en su lugar, declarar admisible el recurso de amparo interpuesto, dado que de sus fundamentos no se advierte ninguna cuestión formal que impida su tramitación, toda vez que se denuncia la ilegal privación de la libertad personal de aquel a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido. Además de lo anterior, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, razones por las que no resulta aplicable a su respecto la ficción del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente porque se trata del ejercicio de una acción constitucional que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Acordada luego de rechazada la indicación previa del Ministro señor Llanos y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes fueron de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente conocer del recurso, en razón de que si de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala representa a la Corte, dicho tribunal se encuentra implicado en virtud de la causa del artículo 195 N° 8 del Código citado, por lo que el recurso debe ser conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.

Rechaza amparo en contra de resolución de Juzgado de Garantía que ordena prisión preventiva, por considerar que la policía actuó dentro de sus facultades.

7.- Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de resolución de Juzgado de Garantía que ordena la prisión preventiva, por considerar que en el control de identidad, la policía actuó dentro de sus facultades autónomas. Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz, quien estuvo por revocar el fallo de alzada, por considerar ilegal la medida, al haberse obtenido en base a un control de identidad preventivo, en el que funcionarios policiales registraron pertenencias sin estar facultados para ello. [\(CS Rol N°85.638-2021, 24.11.2021\)](#).

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Arica que rechaza amparo deducido por la defensa, en contra de resolución de Juzgado de Garantía de Arica, fundada en que, durante un control de identidad, la policía observó un vehículo sin vidrio trasero, con tierra en su exterior, sin luces y con varias personas en su interior, lo que a juicio de estos configuró un indicio. Previene el Ministro Sr. Llanos que los antecedentes reunidos en el control de identidad no permiten establecer que la policía hubiese excedido sus facultades de actuación autónoma. No obstante, el voto en contra (2) de la Ministra Sra. Muñoz estuvo por revocar el fallo de alzada y declarar la ilegalidad de la detención de los amparados por considerar que el control de identidad, al ser una diligencia que afecta las garantías constitucionales, no puede fundarse en apreciaciones subjetivas o interpretaciones de los policías respecto de las motivaciones. A juicio de la disidente (3), los antecedentes en que se pretende fundar la medida de prisión preventiva son ilegales.

Considerandos relevantes

2.- Que, el control de identidad, al ser una diligencia que afecta las garantías constitucionales de los ciudadanos, no puede fundarse en apreciaciones subjetivas o interpretaciones de los policías respecto de las motivaciones que habría detrás de las acciones que presentan los individuos, sino que debe sostenerse en circunstancias objetivas y verificables, puesto que sólo de esa manera es posible dotar de validez, a luz de los derechos de los justiciables, a una actuación de carácter excepcional como la de la especie.

3.- En consecuencia, a juicio de la disidente, los antecedentes en que se pretende fundar la medida de prisión preventiva son ilegales, al haberse obtenido en base a un control de identidad preventivo en el que funcionarios policiales registraron las pertenencias de los amparados sin estar facultados para ello.

Acoge amparo en contra de resolución de Juzgado de Garantía que ordenó medida cautelar de internación provisional sin cumplir requisitos del art. 464 del CPP.

8.- Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte que decretó la medida cautelar de internación provisional sin cumplir los requisitos del artículo 464 del Código Procesal Penal, al no establecerse antecedentes que hagan temer que el imputado atentara contra sí o terceros ([CS Rol N°85.639-2021, 24.11.2021](#)).

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique y acoge recurso de amparo deducido en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, que decretó la internación provisional del amparado P.J. a la sección del Hospital del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio, por no cumplir con los requisitos copulativos que exige la norma del artículo 464 del Código Procesal Penal, toda vez que no se estableció que el amparado sufra una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

Considerandos relevantes

Primero: Que según aparece del mérito de los antecedentes, el amparado E.P.C., fue formalizado por un delito de Amenazas simples del artículo 296 del Código de Penal, en contexto de violencia intrafamiliar, y un delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Segunda: Que, en la misma audiencia la defensa solicitó que se abriera debate respecto del cumplimiento de los requisitos para aplicar la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, instancia en la cual se exhibió un informe pericial psicológico de fecha 27 de mayo del presente año.

Tercero: Que, el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, acogió la solicitud de la defensa, no obstante lo cual decretó la medida cautelar de internación provisoria solicitada por el Ministerio Público, disponiendo su ingreso a la sección del Hospital del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio.

Cuarto: Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que *“Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o el Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste”*.

Quinto: Que, así las cosas, el Tribunal decretó la internación provisional del amparado sin cumplir con los requisitos copulativos que exige la norma del artículo 464 del Código Procesal Penal, toda vez que no se estableció que éste sufra una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 730-2021, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en autos, dejándose sin efecto la internación provisional decretada respecto del amparado **P.C.**, disponiendo, en consecuencia, su inmediata libertad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sr. Juez de Garantía citará en forma inmediata a una audiencia con el objeto de debatir la posible imposición de algunas de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal y/o artículo 15 de la Ley 20.066.-

Acoge amparo EN contra de resolución de Juzgado de Garantía que dispuso prisión preventiva anticipada sin cumplir los requisitos del art. 141.

9.-Corte Suprema acoge de amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía que dispuso la prisión preventiva anticipada fuera de las hipótesis del artículo 141 del Código Procesal Penal. Voto en contra del Ministro Sr. Dahm y del Abogado Integrante Sr. Munita ([CS Rol N°85.654-2021, 25.11.2021](#))

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco, y acoge amparo deducido en contra de decisión del Juzgado de Garantía de Temuco que dispuso la prisión preventiva en carácter de anticipada, respecto de imputada que se encuentra actualmente cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa, encontrándose fuera de las hipótesis del artículo 141 del Código Procesal Penal. La Corte sostiene que, en efecto, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. Voto en contra del Ministro Sr. Dahm y del Abogado Integrante Sr. Munita, quienes consideran que la imputada cumple con las exigencias del inciso final del artículo 141 del Código Procesal Penal, haciendo procedente la prisión preventiva anticipada.

Considerandos relevantes del voto de minoría

1.- Que el artículo 141 del Código Procesal Penal dispone, en su literal c), que podrá decretarse la prisión preventiva en carácter de anticipada cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, a objeto de que éste cumpla con dicha medida cautelar una vez que cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

El inciso final de dicho precepto, por su parte, faculta al tribunal a decretarla cuando el imputado ha incumplido una medida cautelar o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia.

2.- Que al tenor de la norma precitada resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.

3.- Que, en efecto, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, la amparada ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Villarrica (1234-2021), de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa - RIT N° 8574- 2020 del Juzgado de Garantía de Temuco-, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 526-2021, y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional intentada en favor de B.A.C.C. y, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada a su respecto en causa RIT 8574-2021, RUC 2100041812-6 del Juzgado de Garantía de Temuco.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm y del Abogado Integrante Sr. Munita, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada teniendo presente el eventual peligro de fuga por cuanto la imputada C.C., fue formalizada como autora de dos delitos de robo con violencia y el artículo 141, letra c), inciso 2° del Código Procesal Penal permite imponer, de forma anticipada, la medida cautelar de prisión preventiva, "...cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia...",

Declara admisible amparo que solicitaba la comparecencia presencial de los defensores públicos penitenciarios en la comisión de libertad condicional.

10.- Corte Suprema declara admisible acción constitucional de amparo en la cual se solicitaba autorizar la comparecencia presencial de los defensores públicos penitenciarios en las sesiones de la comisión de libertad condicional. ([CS Rol 82.405 -2021, 26.11.2021](#)).

Corte Suprema revoca (1) sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Santiago, que declara inadmisibles recursos de amparo deducidos en contra de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que se discutía la postulación al beneficio de libertad condicional, señalando que, no se contempla la presencia personal y participación de la Defensoría Penal Pública penitenciaria durante el proceso de revisión de antecedentes y de determinación del beneficio, atendida a la cantidad de postulaciones, disponiendo que esta sólo es materia de la comisión. La Corte ordena que una sala no inhabilitada entre a conocer el fondo de la acción de amparo deducida.

Considerandos relevantes

Que del texto del recurso aparece que la situación descrita constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito

deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte Rol N° 3967-2021, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es **admisibile**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Rechaza amparo en el cual se solicitaba abonar a la pena de multa el tiempo en que amparado permaneció con medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

11.-Corte Suprema rechaza amparo en el cual se solicitaba abonar a la pena de multa el tiempo en el que el amparado permaneció bajo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en la misma causa. Ministros Sr. Llanos y Sr. Zepeda previenen que la pena de multa no constituye un peligro para la libertad personal, sin perjuicio que ante el incumplimiento se disponga la sustitución por la pena de reclusión. En contra el Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por revocar la sentencia. [\(CS Rol N°84.479-2021, 29.11.2021\)](#)

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, y rechaza por su mayoría el amparo deducido por la defensa en petición de discutir la procedencia de abono de condena en pena de multa en relación al arresto domiciliario parcial en causa diversa del amparado. Acordada con la prevención (1) del Ministro Sr. Llanos y del Ministro Suplente Sr. Zepeda quienes señalaron que la pena de multa impuesta no se advierte un peligro para la libertad personal del amparado, sin perjuicio que, ante su incumplimiento, se disponga la pena de reclusión. Voto en contra (2) del Ministro Sr. Valderrama quien estuvo por revocar el fallo de alzada en consideración a que la multa no corresponde a una pena temporal, puede ser sustituida por la de reclusión y en razón de ello debió haber sido autorizada por el sentenciador.

Considerandos relevantes del voto de minoría

Se confirma la sentencia apelada de veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 3.559-2021.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Se previene que el Ministro Sr. Llanos y del Ministro Suplente Sr. Zepeda, estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, por cuanto en la actualidad no se advierte que exista un peligro para la libertad personal del amparado, sin perjuicio que, en la eventualidad de incumplirse la multa impuesta y se disponga su sustitución por la pena de reclusión, se efectúe la conversión del tiempo que el amparado permaneció sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción de amparo intentada, teniendo presente para ello que, si bien la pena de multa no corresponde a una pena temporal, puede ser sustituida por la de reclusión y, en razón de ello, debió autorizarse por

parte del sentenciador *a quo* su conversión en los términos pedidos, teniendo por cumplida la pena pecuniaria impuesta.

II. RECURSO DE NULIDAD

Rechaza nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir del ingreso a un inmueble sin cumplirse los presupuestos del art. 206 del CPP.

12.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa fundado en infracción de garantías a partir del ingreso a un inmueble sin cumplirse los presupuestos del art. 206 del CPP. La Corte estima que el ingreso se justifica en una situación de flagrancia toda vez que previamente los funcionarios policiales apreciaron nítidamente un intercambio de objetos al interior del inmueble y que tras fiscalizar al comprador, verificaron que se trataba de droga. ([CS Rol N° 6815-2021, 10.10.2021](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa deducido en contra de la sentencia definitiva pronunciada por Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla. Señala el máximo tribunal (5) que no se infringen dichas normas pues, estima que la policía actuó conforme el artículo 203 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 130 del mismo código en que se configuró la situación de flagrancia.

Considerandos relevantes

5°) Que, dicho lo anterior, primero debe dirimirse la legitimidad de la entrada de los policías al domicilio del acusado, en lo referido a la infracción de las normas que rigen la entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal, que permite la entrada y registro sin el consentimiento de su propietario o autorización judicial, en caso de que existan llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, norma que en consecuencia debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal.

Conforme a un análisis conjunto de ambos preceptos, resulta acertada la decisión de los jueces del grado que han entendido satisfechos los requisitos del artículo 206 del Código Procesal Penal, atendido que la situación en comento es una de aquellas constitutivas de flagrancia que, como tal, se encuentra regulada en el artículo 130 mencionado. En efecto, los funcionarios policiales obraron correctamente al proceder a la entrada y registro ante la adecuada evaluación de "los signos evidentes" que daban cuenta de la comisión de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes que acababa de ser cometido. Sobre el particular, de conformidad a la propia redacción del artículo 206 del Código Procesal Penal, los signos evidentes de la comisión de un delito en el interior de un recinto cerrado han de ser de la gravedad o entidad equivalente a las "llamadas de auxilio de personas que se encontraren en su interior", construcción que demanda un trabajo interpretativo de tales prescripciones y el ajuste de ellas a las particularidades de cada caso. Así entonces, la referencia a las "llamadas de auxilio" que formula el legislador en la norma que se revisa, debe ser asimilada a otras situaciones de entidad similar que pueden presentarse bajo las modalidades particulares que demanda la forma de comisión de alguno de los otros delitos que el ordenamiento penal prescribe.

Por ello, resulta apropiada la reconducción de la referida fórmula -propia de un delito que afecta a la vida, seguridad, integridad u otros aspectos personalísimos susceptibles de protección penal- a un caso como el que se revisa, en que los funcionarios policiales constataron una transacción que pudieron determinar se trataba de drogas, constatando su efectividad mediante la declaración del comprador de la misma, y la apreciación de los papelillos que contenían una sustancia de las características físicas y olor a pasta base de cocaína. Así la verificación de estos "signos evidentes" los lleva a la entrada y registro del domicilio donde el ilícito flagrante se habría realizado, todo ello dentro del contexto temporal que admite el artículo 130 del Código Procesal Penal. Cabe estimar que al actuar del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por ende, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, ni aquella contemplada en el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental que resguarda la inviolabilidad del hogar, puesto que actuaron bajo el amparo dado por el artículo 83 letra b) del Código Procesal Penal que permite efectuar la detención en flagrancia y el artículo 206 del mismo código que autoriza el registro de un inmueble en el caso de signos evidentes que en él se está cometiendo un delito, por lo que es forzoso concluir que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que el recurso debe ser desestimado en lo que se refiere a esta causal invocada.

12°) Que, lo antes relacionado, autoriza a concluir que en el fallo se consignan los medios de prueba, su ponderación y las conclusiones que fluyen de ellos, como asimismo los hechos que con tales antecedentes se han tenido por probados y las consideraciones que al efecto han tenido presente los jueces, todo lo cual permite perfectamente reproducir el razonamiento conforme al cual arribaron a la decisión adoptada y que se contiene en su conclusión.

En ese orden de ideas, cabe afirmar que la sentencia cuestionada explica los argumentos que conducen a adoptar su decisión de condena por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2019, conforme a las reglas de la sana crítica, conteniendo una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados en lo pertinente al delito de porte ilegal de arma de fuego y tráfico de pequeñas cantidades de droga, así como la ponderación que se hizo de cada uno de los medios de prueba, adoptando las conclusiones de acuerdo a lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que permite rechazar el recurso por la causal prevista en el artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal, porque no se configura en la especie el vicio alegado.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la asistencia letrada de J.P.S.E contra la sentencia de quince de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en causa RUC N° 1900881350-K, RIT N° 59-2020, declarándose que ella **no es nula**.

Acoge nulidad fundado en el motivo absoluto del art.374 e), por falta de fundamentación.

13.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el motivo absoluto del art. 374 e) del CPP, toda vez que en la sentencia no se fundamenta adecuadamente sobre el cómo se determina el monto de las especies hurtadas, que permiten calificar los hechos como constitutivos de hurto simple, y no de hurto falta [\(CS Rol 32.881-2021, 11.11.2021\)](#).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa, de manera subsidiaria, por falta de fundamentación de la sentencia, del artículo 374 e) en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal, producto que tribunal no logra entregar una fundamentación suficiente para comprender el cómo y porqué concluye que el valor de las especies sustraídas superan la media Unidad Tributaria Mensual, cuestión que permite calificar la conducta como constitutiva de hurto simple del artículo 446 N°3, no así como hurto falta del artículo 494 bis del Código Penal. La Corte sostiene que el deber de motivar las decisiones tiene como esencia, el posibilitar la fiscalización de la actividad jurisdiccional, tanto por otros tribunales superiores mediante los recursos, como por los contendientes y el resto de la sociedad. Así, el artículo 297 del Código Procesal Penal, impone a los tribunales la obligación de apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debiendo hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, cuestión que en la especie no ha ocurrido.

Acoge nulidad en forma parcial deducido por la defensa por infracción de garantías.

14.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad en forma parcial deducido por la defensa por infracción de garantías. Las diligencias de vigilancia, fijación fotográfica y filmaciones ejecutadas por la policía fueron realizadas sin orden previa del fiscal, la cual que solo fue otorgada en horas de la noche, en forma verbal, y que, con todo, solo fue registrada al día siguiente en el parte policial, incorporado a la carpeta de investigación. [\(CS Rol N°36.487-2021, 12.11.2021\)](#).

Corte Suprema, acoge recurso de nulidad en forma parcial deducido por la defensa en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por vulneración a la garantía del debido proceso a partir de actuaciones de la policía que desbordaron el artículo 83 del CPP. La Corte estima que las diligencias de vigilancia, fijación fotográfica y filmaciones ejecutadas por la policía tanto coetáneas como posteriores a los hechos, lo fueron sin orden previa del fiscal correspondiente, la que solo fue otorgada (según quedó asentado en la sentencia) en horas de la noche, en forma verbal, y que, con todo, solo fue registrada al día siguiente en el parte policial, incorporado a la carpeta de investigación. Por lo anterior, las aludidas actuaciones de la policía efectuadas el día 12 de noviembre de 2019, sin autorización particular ni general del Ministerio Público, exceden las facultades de aquellas para actuar en forma autónoma o sin autorización previa.

Rechaza nulidad deducida en contra de sentencia condenatoria por infracción de garantías durante la cadena de custodia.

15.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido en contra de sentencia condenatoria de Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago por infracción de garantías. La Corte considera que no se ha demostrado una infracción sustancial durante la cadena de custodia, ya que esta circunstancia debe ser expuesta y explicada de qué forma se afecta la identidad e integridad de la evidencia, lo que no fue acreditado por la defensa en la sentencia atacada por el recurso ([CS Rol N°38.185-2021, 25.11.2021](#))

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia y juicio oral del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales del condenado en el deber de registro en el hecho de incendio. Corte considera (9) que, si bien la cadena de custodia de los indicios materiales encuentra su fundamento en el debido proceso, para que se genere alguna duda sobre la certeza y seguridad del procedimiento de control, no basta el mero error cometido, sino que, se requiere generar algún cuestionamiento directo que afecte la identidad e integridad de la evidencia. Continúa señalando que, si bien en este caso se ha constatado una irregularidad, ésta no genera como consecuencia la exclusión de esa evidencia o la ausencia de su valor probatorio, al no producir forzosamente la falta de certeza sobre cualquier conclusión que pudiera derivarse de la misma. Finalmente, la Corte señala que, en la obtención de la prueba de cargo obtenida, de haberse producido con trasgresión de derechos fundamentales, al considerar que esta se trataba de un “montaje”, recaía en la defensa la carga de acreditarlos, lo que no se hizo en la sentencia atacada por el recurso.

Considerandos relevantes

Noveno: Que conviene tener presente que la cadena de custodia, considerada en los sistemas penales de corte acusatorio como una de las garantías particulares que integran la noción del debido proceso, tiene como finalidad asegurar al juzgador, que la evidencia física que se le presenta en el juicio sea la misma que se recolectó en el sitio del suceso, es decir, que no ha sido alterada, cambiada o destruida, para con ello darle un sentido de veracidad, no sólo a la prueba, sino a la forma en que se recolectó y procesó la misma. De igual modo, si bien nuestro Código Procesal Penal no regula de manera sistemática la forma y procedimiento de la cadena de custodia del material probatorio, ésta se desprende de los artículos 181 y 188 del citado cuerpo legal, que imponen al Ministerio Público la obligación de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo, como la de conservar las especies recogidas durante la investigación, de modo de evitar que se alteren de cualquier forma y garantizar su debida preservación e integridad.

De este modo, si bien la cadena de custodia de los indicios materiales encuentra su fundamento en el debido proceso, para que se genere alguna duda sobre la certeza y seguridad de este procedimiento de control no basta el mero error cometido, sino que se requiere generar algún cuestionamiento directo que afecte la identidad e integridad de la evidencia.

Y, de acuerdo a lo anterior, si bien en este caso se ha constatado una irregularidad, ésta no genera como consecuencia la exclusión de esa evidencia o la ausencia de su valor probatorio, pues aquella no produce forzosamente la falta de certeza sobre cualquier conclusión que pudiera derivarse de la misma.

Lo indicado resulta coherente con lo sostenido por el profesor Héctor Hernández, en cuanto a que: *"la inobservancia de garantías fundamentales representa algo más que la mera inobservancia de la legalidad ordinaria, de suerte que para afirmarla no puede bastar la infracción de ley en la obtención de la prueba, sino que además se requiere que la infracción pueda vincularse de modo tal con una garantía fundamental que puede conceptualizarse como una afectación a la misma (Hernández B., Héctor. La exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno, Colecciones de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, 2004 N° 2)"*.

Por su parte, Claus Roxin, a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Alemania (BGH) sobre las prohibiciones de producción y valoración de la prueba, señala que aquel ha desarrollado la "teoría del ámbito de derechos", "...en virtud de la cual en caso que se lesione prohibiciones de producción de la prueba la posibilidad de revisar, y, con ello, también la valorabilidad de las pruebas obtenidas, depende de si la 'lesión afecta en forma esencial el ámbito de derechos del recurrente o si ella es solo de una importancia secundaria o no tiene importancia alguna para él'...". Agrega el mismo autor: "Por otro lado, no está dicho, ni tampoco ha sido admitido directamente por el BGH, que una producción incorrecta de la prueba y que afecte el ámbito de derechos del acusado conduzca, sin excepciones, a la invalorableidad del medio de prueba" (Claus Roxin, "Derecho Procesal Penal", págs. 192-193. Editores del Puerto, Bs. Aires, 2003).

Pero aún más, en el caso que nos ocupa ni siquiera se ha sostenido que la prueba de cargo en cuestión fue obtenida o se produjo con trasgresión de derechos fundamentales, sino que únicamente y debido a los defectos ya anotados en la cadena de custodia, por esa sola circunstancia debe concluirse que aquella constituye un "montaje" en virtud del cual se altera el contenido mismo de las video grabaciones, no siendo en consecuencias reales o ciertas las escenas que ellas se muestran. Si ese es el reparo, recaía entonces en la defensa la carga de acreditarlo, lo que no obstante no hizo, como se deja asentado en la sentencia atacada por el recurso.

Por lo que en tales condiciones la causal invocada de manera principal será desestimada.

Acoge nulidad deducido por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo por caso de concurso aparente entre porte ilegal de arma de fuego y porte de municiones.

16.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo. Hay concurso aparente de leyes penales entre el delito de porte ilegal de arma de fuego y el ilegal porte de municiones que se resuelve bajo el principio de consunción, en virtud del cual el porte ilegal de arma absorberá al porte de municiones ([CS Rol 37.058-2021, 29.11.2021](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido solo en cuanto se refiere a su causal subsidiaria basada en la errónea aplicación del derecho del artículo 9 inciso segundo, con relación al artículo 2 letra c), todo de la Ley 17.798, pero particularmente respecto de la primera norma con relación al artículo 1° del Código Penal, pues se condenó por el delito de porte ilegal de municiones previsto en la mencionada norma, sin subsumirse en el delito de porte ilegal de armas de fuego prohibida, en donde el Tribunal a quo calificó que existía un concurso real de delitos. Sin embargo, la Corte determina que en la presente causa existe un concurso aparente de leyes penales que se resuelve a la luz del principio de consunción, en virtud del cual el precepto penal más amplio o complejo, absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel, procediendo aplicar solo aquella sanción correspondiente al porte ilegal de arma de fuego prohibida, en que el legislador ha tomado en cuenta la gravedad o el desvalor de otras conductas punibles que la acompañan ordinariamente, como antecedentes, medios o etapas de desarrollo, en específico, el porte de munición. En primer lugar, la Corte determina que se aprecia una sola conducta, o al menos una “unidad de acción” en términos jurídicos, siendo coincidente en este caso con “un hecho” en términos naturalísticos. Y, en segundo lugar, más allá de la existencia del tipo que sanciona aisladamente la tenencia y porte de municiones, se debe determinar si en el caso concreto dicho porte contiene un exceso de injusto que debe castigarse además con otra pena o, en otras palabras, se debe analizar no la tipicidad, pues desde luego que hay dos hechos típicos que aparecen como independientes, sino la antijuridicidad material. Por último, sin embargo, la Corte rechaza la causal principal deducida por infracción a la garantía de un procedimiento racional y justo por la detención practicada por Carabineros que se fundó en un control de identidad realizado fuera de los presupuestos que contempla el artículo 85 del Código Procesal Penal. De hecho, la Corte considera que las circunstancias analizadas en su conjunto en que se llevó a cabo el control de identidad, son de carácter objetivo y, por lo demás, verificables, y permiten estimar que en la especie estamos en presencia de “algún indicio”, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, que posee la fuerza y coherencia necesaria para facultar a los agentes policiales a efectuar dicho control de identidad.

Considerandos relevantes

DÉCIMO: Que, en la especie, la defensa del acusado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales que participaron del procedimiento, estimando que éstos, al practicar un control de identidad sin que existiera indicio para ello *-por cuanto el cambio de actuar al percatarse de la presencia policial, tratar de ocultar su rostro con el polerón oscuro que lo subió y bajo el rostro, dando la espalda y echar la mochila hacia adelante, tratándolos de evadir, acelerando su desplazamiento e intentando huir, son conductas que no reúnen la envergadura necesaria para justificar el actuar policial al poder explicarse por diversas circunstancias-*, han restringido su libertad ambulatoria, obteniendo evidencia espuria que no puede servir de base para la dictación de una sentencia condenatoria.

UNDÉCIMO: Que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, necesariamente, dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 21.413-14, de 22 de septiembre de 2014, y N° 2.222-19, de fecha 28 de febrero de 2019*).

En el mismo sentido, es preciso señalar que en la construcción de un indicio deben aquilatarse, en su conjunto, todas aquellas circunstancias que, conforme el procedimiento llevado a cabo, fueron constatadas por los agentes policiales.

DUODÉCIMO: Pues bien, del mérito de los antecedentes antes expuestos, se colige que los indicios que justificaron la decisión de los funcionarios policiales para llevar a cabo la diligencia cuestionada por la defensa –*conforme los hechos establecidos en la sentencia*– se producen cuando ellos realizaban un patrullaje preventivo en que ambos observaron la actitud del acusado al percatarse de su presencia en el lugar, trató primero de taparse el rostro para no ser identificado, con su polerón oscuro y bajando la cara, luego tomó su bolso y lo puso al frente, tapándolo con sus vestimentas y luego al ver que ellos se acercaban apuró el paso y trató de escabullirse pero fue interceptado.

Tales circunstancias, analizadas en su conjunto, en cuanto las mismas son de carácter objetivo y, por lo demás, verificables, permiten estimar que en la especie estamos en presencia de “algún indicio”, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, que posee la fuerza y coherencia necesaria para facultar a los agentes policiales a efectuar un control de identidad al impugnante, validando con ello su actuar, en cuanto constituye una información concreta acerca de la posible -presumible- realización de una conducta delictiva.

DÉCIMO TERCERO: Que en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 de la Constitución Política reconoce y garantiza al imputado, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar la causal de nulidad invocada como principal en el recurso en análisis.

Por lo demás, y como la ha sostenido esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 25.202-19, de 7 de octubre de 2019, más allá de expresar si se comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, lo relevante y capital aquí es que el fallo da por ciertas circunstancias que, objetivamente, de manera plausible y en conjunto, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Asimismo, se debe tener presente que “el indicio” en el caso concreto, surge de la secuencia fáctica observada por los funcionarios de Carabineros, que los jueces consideraron como un todo y en forma contextual para arribar a la convicción de que se configuraron en la especie las circunstancias que regula el artículo 85 del Código Procesal Penal y que habilitaban a los funcionarios policiales a actuar de la forma analizada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que pese a lo concluido por el Tribunal, se aprecia, no obstante, una sola conducta, o al menos una “unidad de acción” en términos jurídicos, siendo coincidente en este caso con “un hecho” en términos naturalísticos, ya que el encartado portaba en la mochila una escopeta recortada y en el bolsillo del pantalón 2 cartuchos, por lo que desde este punto de vista, no es posible escindir el suceso en cuestión.

DÉCIMO OCTAVO: Que, ahora bien, para una adecuada interpretación del tipo penal a aplicar, no solo se debe atender al elemento antes referido, sino que también es necesario analizar la clase de delitos por los cuales se dictó la condena, en relación al bien jurídico protegido por ellos.

Así, la doctrina entiende que estamos en presencia de delitos de peligro abstracto, esto es, aquellos en que la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro. En otras palabras, lo que se sanciona es la peligrosidad de la conducta, que se supone inherente a la acción, salvo que se pruebe que en el caso concreto quedó excluida de antemano.

Relevante también resulta que en el caso concreto la munición es del calibre del arma pesquisada, o sea, funcional a ella, que hayan sido portadas en el mismo acto y cómo no, el número de éstas.

DÉCIMO NOVENO: Que, por tanto, más allá de la existencia del tipo que sanciona aisladamente la tenencia y porte de municiones, se debe determinar si en el caso concreto dicho porte contiene un exceso de injusto que debe castigarse además con otra pena o en otras palabras, hemos de analizar no la tipicidad, pues desde luego que hay dos hechos típicos que aparecen como independientes, sino la antijuridicidad material. Se trata, en efecto, de figuras de peligro abstracto, pero la pregunta es ¿por qué es peligrosa la tenencia de armas sin municiones, o de municiones sin armas, si ni unas ni otras por sí solas resultan aptas para operar como su naturaleza pretende y por ende no son, en principio, peligrosas por sí solas?. La respuesta es que el peligro de cada una de estas categorías de elementos, por separado —armas y municiones— está dado precisamente porque cada cual necesita de la otra para tener utilidad, y por ende el tenedor del arma — para darle sentido a su tenencia— buscará tener municiones para poderla disparar, y el tenedor de municiones buscará tener un arma para que sea posible dispararlas. He ahí el peligro de cada una de estas categorías de tenencia: son peligrosas por sí mismas porque obligan a complementarse y por ende suponen esa complementación.

VIGÉSIMO: Que si lo anterior es así, el que efectivamente se complementen arma y municiones, no aumenta el peligro que el legislador prevé: esa antijuridicidad material ya está contemplada en los tipos por separado, o éstos carecerían de antijuridicidad y rebasarían el límite del ius puniendi estatal, consistente en la exigencia de que los tipos penales se refieran a conductas que afecten a bienes jurídico relevantes. La tenencia de un arma sin municiones, o de una munición sin arma, no puede afectar bien jurídico alguno, ni aún en grado de peligro, si no es porque se advierte su complementariedad. Si en el hecho se complementan, porque el acusado tiene en su poder armas con sus municiones propias, lo que hay es exactamente el peligro que el legislador consideró, y por ende no hay un aumento de la antijuridicidad, sino la expresión de la única posible, para los tres casos: arma sin municiones, municiones sin arma o arma con sus respectivas municiones.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que entonces la defensa lleva la razón en su reproche a este respecto, particularmente cuando dice que en un caso tal la detentación de un arma suele acompañarse de municiones, que por su calibre resultan funcionales al arma, y por ende no pueden dar origen a un delito separado.

De esta forma, el presente concurso aparente de leyes penales se resuelve a la luz del principio de consunción, en virtud del cual el precepto penal más amplio o complejo, absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel, procediendo aplicar solo aquella sanción correspondiente al porte ilegal de arma de fuego prohibida, en que el legislador ha tomado en cuenta la gravedad o el desvalor de otras conductas punibles que la acompañan ordinariamente, como antecedentes, medios o etapas de desarrollo, en específico, que un arma de fuego tenga o porte municiones, situación de normal ocurrencia.

La interpretación errada de los jueces de mayoría se refiere al artículo 9 inciso segundo, con relación al artículo 2 letra c), todo de la Ley 17.798, pero particularmente la primera norma con relación al artículo 1° del Código Penal, que define el delito, norma que lleva implícita la exigencia de antijuridicidad y por ende impide condenar por dos ilícitos respecto de hechos típicos constituidos por una acción que refleja una sola y misma antijuridicidad material, radicada aquí en la tenencia de las armas como elementos completos, esto es, las armas con sus proyectiles asociados.

ÍNDICES

<i>Tema/descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abono de cumplimiento de pena	p.9-10 ; p.16-17
Acciones constitucionales	p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.12 ; p.16-17 ; p.19 ; p.20-21
Administración penitenciaria	p.6-7
Admisibilidad	p.7-8 ; p.11 ; p.15-16
Amenazas	p.13-14
Antijuridicidad	p.21-25
Arresto domiciliario	p.5 ; p.16-17
Audiencias por videoconferencia	p.8-9 ; p.12 ; p.19 ; p.20-21
Cadena de custodia	p.20-21
Cautela de garantías	p.6-7
Concurso aparente de leyes	p.21-25
Concurso de delitos y leyes	p.21-25
Concurso ideal de delitos	p.21-25
Constitución Política	p.6-7
Control de detención	p.5
Control de identidad	p.21-25
Cumplimiento de condena	p.6-7
Debido proceso	p.6-7 ; p.19 ; p.21-25
Delito de incendio	p.19 ; p.20-21
Delitos contra la propiedad	p.19
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.5 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.11 ; p.12 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17
Derecho de defensa	p.19 ; p.20-21
Derecho penitenciario	p.6-7
Derechos fundamentales	p.6-7
Detención	p.8-9 ; p.12
Facultades de oficio	p.7-8
Fines de la pena	p.6-7
Formalización	p.13-14
Fundamentación	p.6-7 ; p.19
Garantías constitucionales	p.5 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.11 ; p.12 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.19 ; p.20-21
Hurto falta	p.19

Incompetencia del tribunal	p.7-8
Informe pericial	p.13-14
Internación provisoria	p.13-14
Interpretación	p.21-25
Interpretación de la ley penal	p.21-25
Juicio oral	p.8-9 ; p.19 ; p.20-21
Ley de control de armas	p.21-25
Ley de violencia intrafamiliar	p.13-14
Locura o demencia	p.13-14
Medidas cautelares	p.5 ; p.13-14 ; p.14-15
Medidas cautelares personales	p.13-14
Medios de prueba	p.19 ; p.20-21
Ministerio público	p.13-14
Otros delitos ley de control de armas	p.21-25
Peligro abstracto	p.21-25
Peligrosidad	p.13-14
Porte de armas	p.21-25
Principio de legalidad	p.6-7
Principio de proporcionalidad	p.6-7
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.9-10 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.19 ; p.20-21
Prisión preventiva	p.5 ; p.12 ; p.14-15
Prueba	p.19 ; p.19
Prueba testimonial	p.17-18
Receptación	p.13-14
Recursos	p.11
Recursos - Recurso de amparo	p.5 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.11 ; p.12 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16-17
Recursos - Recurso de nulidad	p.17-18 ; p.19 ; p.19 ; p.20-21 ; p.21-25
Revocación	p.13-14
Violencia intrafamiliar	p.13-14

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
COT art. 66	p.7-8; p.11
COT art. 158 N° 8	p.11
COT art. 164	p.9-10
COT art. 195 N° 8	p.7-8
COT art. 216	p.7-8; p.11
CP art. 1	p.21-25
CP art. 26	p.9-10
CP art. 74	p.21-25
CP art. 75	p.21-25
CP art. 296	p.13-14
CP art. 445	p.19
CP art. 446 N° 3	p.19
CP art. 494 bis	p.19
CPC art. 240	p.13-14
CPP art. 36	p.8-9
CPP art. 83	p.20-21
CPP art. 85	p.12; p.21-25
CPP art. 140	p.14-15
CPP art. 141	p.14-15
CPP art. 142	p.5
CPP art. 155	p.13-14
CPP art. 155 letra a	p.16-17
CPP art. 181	p.20-21
CPP art. 187	p.20-21
CPP art. 206	p.17-18
CPP art. 276	p.17-18
CPP art. 297	p.19
CPP art. 348	p.9-10; p.16-17
CPP art. 373	p.17-18; p.19; p.20-21
CPP art. 373 letra a	p.19; p.21-25
CPP art. 373 letra b	p.19; p.21-25
CPP art. 374	p.19
CPP art. 374 letra e	p.19
CPP art. 458	p.13-14
CPP art. 464	p.13-14
CPR art. 6	p.6-7; p.20-21
CPR art. 7	p.20-21

CPR art. 19 N° 1	p.19
CPR art. 19 N° 3	p.17-18; p.20-21; p.21-25
CPR art. 19 N° 4	p.17-18; p.21-25
CPR art. 19 N° 5	p.19
CPR art. 19 N° 7	p.5; p.9-10; p.11; p.12; p.14-15; p.21-25
CPR art. 19 N° 26	p.6-7
CPR art. 21	p.5; p.7-8; p.8-9; p.11; p.12; p.14-15; p.15-16; p.16-17
DL321	p.15-16
DL2859 art. 6 N° 12	p.6-7
DS518 art. 28	p.6-7
L17798 art. 2 letra d	p.21-25
L17798 art. 3	p.21-25
L17798 art. 9	p.21-25
L17798 art. 10	p.19
L17798 art. 14	p.21-25
L18216 art. 25	p.8-9
L19880 art. 11	p.6-7
L20066 art. 15	p.13-14
L20931 art. 12	p.12; p.21-25